



Acta de entrega de información pública y datos personales (versión pública)

Ref.: OIR.MINDEL- 117-2022

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS (EN ADELANTE OIR) DEL MINISTERIO DE DESARROLLO LOCAL: San Salvador, a las siete horas con dieciséis minutos del día cinco de octubre del año dos mil veintidós.

I. El día tres del mismo mes y año, se recibió vía el WhatsApp institucional, la solicitud de información pública y datos personales Ref. **OIR 117-2022**. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (**en adelante LPA**).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información pública y datos personales se requirió la información pública y datos personales consistente en:

“Por medio de la presente informo que la estudiante NRMR no aparece en los listados para el pago del bono estudiantil en el año dos mil veinte y se entregó cuadernillo con firmas y sellos, además del título de bachiller en ese entonces. Pedimos con mucho respeto de la ayuda para encontrar una solución y se nos tome en cuenta, de antemano gracias, JYMR (Encargada con DUI indicado y NRMR (Beneficiaria con DUI indicado)”.

El día cuatro del mismo mes y año, se notificó a la solicitante, la admisión de su solicitud de información pública y datos personales.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la LPA y de conformidad al Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (**en adelante LAIP**), se inició el trámite de la solicitud de información ingresándola al sistema mecanizado para la atención correspondiente, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades del Ministerio de Desarrollo Local y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día cinco de octubre del mismo año, se recopiló la información de carácter pública y datos personales remitida por parte del departamento de Desarrollo Social que se indica a continuación:

“Sobre el caso indicado tenemos que durante el mes de agosto del año dos mil veintidós, se estuvo entregando unas transferencias monetarias pendientes de entregar de participantes que no habían cobrado su bono en el año dos mil diecinueve o en algunos municipios (no todos los que están incluidos en el programa) lo del al año dos mil veinte, según corresponda en algunos municipios o anterior a este, no era una entrega general de Bono de Educación de los años dos mil veinte o dos mil veintiuno. El programa Bono Educación lo ejecutaba el Ex - FISDL, a partir de este año (dos mil veintidós) el MINDEL es el encargado de la continuidad de los programas y dicho ministerio ha ido retomando la



Acta de entrega de información pública y datos personales (versión pública)

ejecución en el marco de sus competencias, la disponibilidad de fondos y las indicaciones generales proporcionadas por el Gobierno Central”.

II - Fundamentos de derecho de la resolución

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”².

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93*; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 230.*

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230*

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ *Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.*



Acta de entrega de información pública y datos personales (versión pública)

solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra "C" de la LAIP, **resuelvo**:

- a) **ENTREGAR**: a la solicitante la información de carácter pública y datos personales relacionada en el apartado I de esta resolución.
- b) **HACER SABER**: a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los **Arts. 132 y 133 de la LPA**, en el plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de veinticuatro horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- c) **HACER SABER**: a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la LPA y Arts. 82-83 de la LAIP.

Roberto Molina
Oficial de Información y Respuestas
Ministerio de Desarrollo Local

⁶ Ídem

⁷ Ídem